

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora **MARTA ROMANA CANELA RODRÍGUEZ**, sirvió al Estado por más 40 años, con dedicación y pulcritud, desempeñándose en la Secretaría de Estado de Educación, Oficina Nacional de Estadística y en la Biblioteca Nacional sin acumular recursos que le permita asegurar una existencia digna;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la referida señora, se encuentra gravemente enferma padeciendo de: Osteoporosis Aguda en la Columna Lumbar, Cadera Izquierda y cambios espondilo Astronico, situación que no le permite costear sus necesidades básicas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que por su avanzada edad y su estado de salud, la señora **MARTA ROMANA CANELA RODRÍGUEZ** fue pensionada mediante el decreto número 24-96 del 17 de enero de 1996, percibiendo en la actualidad la suma de dos mil trescientos pesos mensuales (RD\$2,300.00), suma esta que no le permite costear sus necesidades básicas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado dominicano reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos han servido con dedicación, esmero y consagración al trabajo y que por su avanzada edad así como por hallarse en mal estado de salud, después de tan ardua labor, se ven imposibilitados para proseguir su trabajo productivo.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El Decreto número 24-96 del 17 de enero de 1996, que concede pensión a la señora Marta romana Canela Rodríguez.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede un aumento de pensión del Estado por la suma **DIEZ MIL PESOS CON 00/100** RD\$10,000.00 mensuales, a favor del **MARTA ROMANA CANELA RODRIGUEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley modifica el Decreto No. 24-96 de fecha 17 de enero del año 1996, en lo que se refiere a la señora **MARTA ROMANA CANELA RODRÍGUEZ**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.